

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Zamora y el Juez de Instrucción de Bermillo de Sayago.—Páginas 429 y 431.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el domingo 3 de Marzo próximo se procesa á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Castellón de la Plana, provincia de Barcelona.—Página 431.

Ministerio de Estado:

Real orden sobre colocación en los escalafones de Agregados diplomáticos ó Vicecónsules que cuenten con la misma antigüedad de servicios en los correspondientes Cuerpos y fueren confirmados en puestos de la categoría inmediata superior.—Página 431.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando Registradores de la propiedad de Morella y de Castro del Bío, á D. José Estévez Carrera y á don José del Castillo Martínez, respectivamente.—Página 431.

Otra fijando como límite de percepción de los honorarios establecidos en el artículo 99 y de los derechos del artículo 101 de los Aranceles, el 1 por 100 de la cantidad de 300.000 y 250.000 pesetas, respectivamente.—Página 431.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se anuncie la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de Aspirantes á Capitanes del Cuerpo de Seguridad.—Página 431.

Otra disponiendo se creen las Subdelegaciones de Medicina, Farmacia y Veterinaria correspondientes al nuevo distrito judicial de Cariñena, y que se convoque á concurso reglamentario para la provisión en propiedad de las referidas Subdelegaciones.—Páginas 431 y 432.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 432.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Anunciando la provisión por concurso de diez plazas vacantes de Aspirantes á Capitanes del Cuerpo de Seguridad.—Página 432.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Azufrera del Coto de Hellín, Sindicato Nacional de Maquinaria Agrícola, Sindicato del Desagüe de Sierra-Almagrera, Ayuntamiento de Coruña del Conde y Sociedad La Fama Industrial Harino-Panadera.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Rectificación de la relación de vacantes adjudicadas en el concurso de Diciembre del año próximo pasado.

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Resumen de las cantidades de los valores de los artículos importados y exportados durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo verificado durante el mes de Enero próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Págo 23.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.).
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zamora y el Juez de Instrucción de Bermillo de Sayago, de los cuales resulta:

Que en escrito de 2 de Diciembre de 1910, varios vecinos y propietarios de Almeida denunciaron ante dicho Juzgado los hechos siguientes:

1.º Que el Alcalde de la citada villa, D. Manuel Fuente Pardal, ha confecionado en el año último, y también en el de 1910, un reparto vecinal gravando la ganadería, sin haberlo expuesto previamente al público ni sometido á la aprobación de la Superioridad;

Que su cobro se realiza por el primer Teniente Alcalde, D. Juan Martín Vicente, al hacer efectivo el reparto de Consumos, sin dar otro recibo que el correspondiente á dicha cuota, y ninguno especial por aquel concepto, para que no pueda acreditarse lo que por tan arbitraria exacción se recauda;

Que tales hechos constituyen el delito de fraude ó exacción ilegal y tal vez de estafa, cometidos por los mencionados Alcalde y primer Teniente Alcalde de la villa de Almeida, y

Que habiéndose negado la primera de las citadas Autoridades á poner de manifiesto dicho reparto, alegando, al ser requerido para ello por los denunciados, que se hallaba en poder del Recaudador, cual si éste fuese encargado de su cus-

todia, tal hecho constituye otro delito de infidelidad en la custodia de documentos, puesto que los repartos deben estar siempre en la Secretaría ó Archivo municipal á disposición de los vecinos.

2.º Que del acta de arqueo de los fondos municipales correspondiente al año de 1909, en la que se consigna que el cargo total fué de 15.836,83 pesetas, la data de 15.271,92 pesetas y la existencia en caja de 64,91 pesetas, resulta que se ocultan, quizá maliciosamente y con ánimo de lucro, la suma de 500 pesetas, constituyendo tal hecho el delito de falsedad en documento público y el de malversación de fondos públicos, aparte del de prevaricación, por no haberse promovido la persecución del delincuente, siendo responsable de los mismos el citado Alcalde y el Depositario del Ayuntamiento.

3.º Que la referida Autoridad municipal ha vendido trozos de terreno comunal, entre otros, uno que habiéndose adjudicado en 3.500 pesetas, cantidad que recibió el Alcalde, se consignó en el acta de subasta que fué vendido en 3.000, cons-

tituyendo tal hecho otro delito de falsedad y el de estafa; y

4.º Que el primer Teniente Alcalde, al realizar por sí la cobranza y autorizar los recibos, en vez de hacerlo el recaudador del Ayuntamiento, comete un delito de usurpación de funciones, por atribuirse un carácter oficial que no tiene:

Que en el sumario al efecto instruido, en el que se mostraron parte los denunciantes, aparecen, entre otros documentos, certificaciones de las actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal de aquella villa en los años 1909 y 1910, en las que se acordó el gravamen que había de satisfacer la ganadería del pueblo por el aprovechamiento del sobrante de sus pastos, y también figura una comunicación de la Alcaldía haciendo constar que no se remitía al Juzgado la autorización de la Superioridad para establecer aquel gravamen, porque no exigiéndolo la Ley, no se había solicitado:

Que á solicitud de los interesados se dictó auto por el Juzgado en 2 de Enero de 1911, aunque equivocadamente dice 1910, ordenando la suspensión de los procedimientos incoados para el cobro del impuesto sobre la ganadería del pueblo de Almeida, por no haberse formalizado el reparto con arreglo á la Ley:

Que en tal estado el sumario, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición para que dejara de conocer de los procedimientos sumariales que se seguían con motivo de querrela formulada por vecinos del pueblo de Almeida, por el supuesto delito de exacción ilegal en la recaudación de cuotas impuestas á los ganados de los vecinos, fundándose:

En que la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y la distribución é inversión de los fondos debe acordarse mensualmente por ellos, con sujeción á los presupuestos;

En que las cuestiones por supuestas extralimitaciones cometidas en los repartimientos, como relacionadas con la materia de presupuestos municipales, son, en primer término, de la competencia de la Administración, y las Autoridades de este orden las encargadas de decidir si tuvieron ó no lugar las denuncias; y

En que existe, por lo tanto, una cuestión previa, de cuya resolución puede depender el fallo que en su día pronuncien los Tribunales del fuero ordinario. Cita el Gobernador en apoyo de su requerimiento los artículos 85, 136, 137, 138, 154 y 155 de la Ley Municipal, varios Reales decretos resolutorios de contiendas de jurisdicción y el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que el delito de exacciones ilegales es evidente que cae de lleno bajo la acción

de los Tribunales de Justicia, sin que sea necesaria resolución previa de la Administración para que aquellos procedan á su averiguación y castigo, puesto que los hechos en que dicho delito se funda son de la exclusiva apreciación de los Tribunales;

Que es de notar, además, que el artículo 198 de la Ley Municipal, al tratar del establecimiento y recaudación de los impuestos en que haya culpabilidad de fraude ó de exacción ilegal, franquea la acción judicial sin subordinarla á los recursos administrativos;

Que el delito de malversación de caudales públicos denunciado corresponde también al conocimiento de los Tribunales, sin que la facultad que la Ley atribuye á los Gobernadores para aprobar las cuentas municipales sea extensiva á concederles jurisdicción para la comprobación y castigo de los hechos delictivos que hayan podido cometerse con ocasión de tales cuentas;

Que asimismo á la exclusiva competencia de los Tribunales corresponde la averiguación y castigo de los delitos de falsedad en documento público, infidelidad en la custodia de documentos y usurpación de funciones públicas, que también se denuncian, y

Que por lo expuesto, ninguno de los expresados delitos es de aquellos cuyo castigo se reserva á la Administración, ni tiene ésta que resolver, con respecto á los hechos que lo constituyen, cuestión ninguna previa que pueda influir en el fallo que los Tribunales dicten en su día.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, alegando en este oficio consideraciones especiales para fundamentar la competencia en cuanto al delito de malversación de fondos públicos, habiendo resultado de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 135 á 139 de la Ley Municipal, que determinan la forma en que se han de cubrir los gastos comprendidos en los presupuestos municipales, especifican los ingresos que los Ayuntamientos pueden utilizar y reglamentar los referidos ingresos:

Visto el artículo 153 de la misma Ley, que dispone que las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado, cuando lo estime oportuno:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa algu-

na cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por varios vecinos de Almeida contra el Alcalde, primer Teniente de Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de dicha villa, por los supuestos delitos de exacción ilegal, infidelidad en la custodia de documentos, falsedad, malversación de fondos públicos, prevaricación, estafa y usurpación de funciones.

2.º Que refiriéndose el requerimiento, al proponer y fundamentar la inhibición, al supuesto delito de exacciones ilegales cometido, según la denuncia por el Alcalde y primer Teniente Alcalde al confeccionar y recaudar un reparto vecinal gravando la ganadería de aquel pueblo á dicho extremo, independientemente de los demás hechos á que la denuncia se contrae, se ha de limitar la resolución del presente conflicto, puesto que no comprendidos los demás en el requerimiento, que es cuando la competencia se plantea, ha quedado intacta con respecto á ellos la jurisdicción de los Tribunales, aunque al insistir se haya razonado sobre alguno de los otros delitos á que la denuncia se extiende.

3.º Que aprobado el arbitrio de que se trata por la Junta municipal, hallándose regulado por leyes y disposiciones puramente administrativas cuanto se refiere á la imposición y exacción de gravámenes por los Ayuntamientos, y preceptuando el artículo 153 de la Ley Municipal que las dudas sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministerio de la Gobernación, es evidente que á la Administración corresponde conocer previamente del asunto, resolviendo si en la imposición del arbitrio ó confección del reparto y en la forma de llevar á cabo su recaudación, se ajustaron los denunciados á los preceptos legales vigentes ó se excedieron de las facultades que en tal materia las disposiciones administrativas les atribuyen.

4.º Que existiendo, por consiguiente, la mencionada cuestión previa, de cuya resolución puede depender el fallo que los Tribunales hubieren de dictar respecto al supuesto delito denunciado de exacciones ilegales, se está, con relación al mismo, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; y

5.º Que no existiendo declaración alguna administrativa sobre la legalidad y procedencia del mencionado arbitrio, mientras no se decida la referida cuestión previa, es indudable que el Juzgado carece de facultades para decretar la suspensión de los procedimientos administrativos incoados para el cobro de un

puesto de que se trata, debiendo, en su virtud, declararse la nulidad del auto dictado en 2 de Enero de 1911, en el que, con indiscutible incompetencia, se acordó tal suspensión.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y en declarar nulo el auto del Juzgado de 2 de Enero de 1911 y las diligencias practicadas para su ejecución.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Castelltersol, provincia de Barcelona,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 3 de Marzo de 1912 se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Castelltersol, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barrojo y Castillo.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha dignado disponer que, á pesar de las prescripciones contenidas respectivamente en los artículos 63 y 64 de los vigentes Reglamentos de las Carreras diplomática y consular, y que, según aquel alto Cuerpo, tienen por objeto la resolución de dudas, que no existen en el presente caso, siempre que varios Agregados diplomáticos ó Vicecónsules que cuenten con la misma antigüedad de servicios en los correspondientes Cuerpos fueren confirmados con la misma fecha en puestos de la categoría inmediata superior á los que hubieran sido nombrados en comisión por no tener el tiempo legal para el ascenso definitivo, sean colocados en los escalafones respectivos entre los Secretarios de tercera clase y entre los Cónsules de segunda, por el mismo orden en que hayan sido calificados por los Tribunales de oposiciones, salvo, naturalmente, los individuos que, por haber quedado cesantes durante algún tiempo, hubieran sido con-

firmados en la categoría inmediata superior con fecha posterior á aquella en que hubiesen sido consolidados en la suya los demás compañeros de promoción.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1912.

GARCIA PRIETO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: Visto el expediente de permuta de sus destinos, promovido por los Registradores de la Propiedad electos de Castro del Río y Morella, de tercera categoría, D. José Estévez Carrera y don José del Castillo Martínez, y cumpliéndose en ella las condiciones exigidas por el artículo 297 de la ley Hipotecaria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobarla, y en su consecuencia, nombrar al primero Registrador de la Propiedad de Morella, y al segundo de Castro del Río.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1912.

CANALEJAS.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Imo. Sr.: Con el fin de evitar en la práctica interpretaciones que pudieran contrariar el espíritu que informa los Aranceles en asuntos civiles para los Secretarios judiciales de primera instancia y para los Procuradores, y en atención á la extraordinaria importancia de los intereses económicos á que afectan las cancelaciones de gravámenes comprendidas en el artículo 82 de la vigente ley Hipotecaria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien fijar como límite de percepción de los honorarios establecidos en el artículo 99 y de los derechos del artículo 101 de los expresados Aranceles, el 1 por 100 de la cantidad de 300.000 y 250.000 pesetas, respectivamente, del valor de las hipotecas, estando incluidos en ellos los que se devengaren con motivo de la ejecución de la sentencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1912.

CANALEJAS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de aspirantes á Capitanes del Cuerpo de Seguridad, los cuales, con arreglo á lo dispuesto en la citada ley, figurarán en relación con derecho á ocupar las vacantes de dicha clase que se produzcan en el expresado Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1912.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Consulta el Inspector de Sanidad de esa provincia, partiendo de la creación del Juzgado de instrucción y primera instancia en Cariñena, ordenado por Real decreto de 4 de Enero último, si para 1.º de Marzo, fecha en que el dicho Juzgado habrá de funcionar, deberán nombrarse por la Comisión permanente de la Junta de Sanidad los Subdelegados interinos de Medicina, Farmacia y Veterinaria que hayan de actuar en el distrito; si procede anunciar inmediatamente las vacantes de las tres Subdelegaciones para su provisión en propiedad, con arreglo al Real decreto de 3 de Febrero de 1911, y si los Subdelegados de los distritos de Belchite, Daroca y La Alfranca han de remitir á los que se nombren para el de Cariñena los datos que en sus respectivas Subdelegaciones figuran de los Ayuntamientos que han de constituir la nueva agrupación.

A los efectos expresados, y

Vistos los artículos 60 de la ley de Sanidad y 75 de la Instrucción general, en concordancia con los 82 y 83 de la misma; el Real decreto de 3 de Febrero de 1911; el de 4 de Enero último y la Real orden de 26 de los mismos, dictados por el Ministerio de Gracia y Justicia:

Considerando que con arreglo á la Ley y á la Instrucción de Sanidad, en cada partido judicial habrá tres Subdelegados de Sanidad, de ellos uno de Medicina y Cirugía, otro de Farmacia y otro de Veterinaria, nombrados por el Gobernador de la provincia, en propiedad, previo concurso, ó interinamente, según el artículo 83 de la Instrucción, por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad:

Considerando que creado por el Real decreto de 4 de Enero último el distrito

ó partido judicial de Cariñena, constituido con pueblos de los distritos de Belchite, Daroca y La Almunia, han de establecerse también en el mismo las respectivas Subdelegaciones de Medicina, Farmacia y Veterinaria, que habrán de funcionar cuando empiece el nuevo Juzgado, ó sea el 1.º de Marzo próximo, según dispone la Real orden de 26 de Enero; y

Considerando que los Subdelegados que se nombren en propiedad habrán de cumplir los requisitos y tener las condiciones de residencia que prescribe el Real decreto de 3 de Febrero de 1911, actuando, mientras se termina el concurso que se convoque, los Subdelegados interinos que nombre la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, como prescribe el artículo 83 de la Instrucción general del ramo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se creen las Subdelegaciones de Medicina, Farmacia y Veterinaria, correspondientes al nuevo distrito judicial de Cariñena.

2.º Que por V. S. se convoque inmediatamente al concurso reglamentario para proveer en propiedad las tres referidas Subdelegaciones, según prescriben el artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad y el Real decreto de 3 de Febrero de 1911, otorgándose por V. S. los oportunos nombramientos.

3.º Que mientras esto se verifica, se cumpla por la Comisión permanente de la Junta de Sanidad de esa provincia con el artículo 83 de la Instrucción, nombrando los tres Subdelegados que, en concepto de interinos, han de actuar en el nuevo partido desde 1.º de Marzo próximo, hasta que se hagan los nombramientos de Subdelegados en propiedad del distrito; y

4.º Que V. S. disponga lo necesario para que las tres nuevas Subdelegaciones, correspondientes al distrito de Cariñena, dispongan á su tiempo de los datos y antecedentes precisos relativos á los pueblos que han de constituir el nuevo distrito, reclamándolos de los actuales Subdelegados de Belchite, Daroca y La Almunia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1912.

BARROSO.

Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 12 y 13.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 56.500.

Día 16.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 56.590.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondiente á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.663.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, para su canje por otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 23.183.

Día 17.

Pago de Créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 56.590.

Idem íd. íd. en efectos, hasta el número 55.998.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 82.396.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 12 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.357.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.347.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.136.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1908, para su canje por otros de igual renta de la emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 23.183.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.789.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.479.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arre-

glo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizable en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes,

Madrid, 9 de Febrero de 1912.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las 10 plazas vacantes de aspirantes á Capitanes del Cuerpo de Seguridad, los cuales figurarán en relación, sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitidos al concurso, se requiere: ser Capitán de la Guardia Civil, en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Capitán de la reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y á las instancias deberá acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra, de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieran nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 27 de Febrero de 1903, y cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de aspirantes que se anuncian.

Los Capitanes retirados de la Guardia Civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales, y deberán someterse á reconocimiento físico, dentro de los quince días siguientes al de la terminación del plazo para presentar solicitudes.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserte, debiendo enviar á esta Subsecretaría un ejemplar del *Boletín Oficial* el mismo día en que aparezca.

Madrid, 8 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Juan Navarro Reverter y Gómiz.